

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00292-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Omar de Jesús Britel Metaute y Fabio Guerrero fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00292-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda, que la parte demandante permaneció silente frente a la misma y, que no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 28 del mes de marzo del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00292-00

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demanda, y que denominó “*ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Afirma que, que hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la demandante acumula en una sola, dos pedimentos que son excluyentes entre sí, ya que no son procedentes de manera coetánea, como quiera que, o se ordena la primera parte de la pretensión, que la demandada restituya el bien objeto del contrato de leasing financiero o, la segunda, que se efectúe directamente por el despacho, debiendo la actora haberlas plasmado como principal y subsidiaria.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En lo atinente a la “*indebida acumulación de pretensiones*”, no encuentra esta sede judicial sustento en el reparo planteado, pues, de la revisión del acápite correspondiente, se evidencia la subsidiaridad de la segunda de estas, respecto de la primera.

Ahora bien, siendo la pretensión segunda objeto de ataque, se establece que el fin de esta es la restitución del bien objeto del contrato, a saber:

PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No.001-03-0001002984 suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la sociedad demandada **MEGA CARGA PLUS S.A.S**, por incumplimiento de ésta en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento pactados y que a la fecha de presentación de la demanda adeuda a la demandante un saldo del canon vencido el día 25 del mes de febrero del 2021, por valor de \$267.075,00, los cánones causados y vencidos los días 25 de los meses de marzo y abril de 2021, por valor de \$3.854.359,00, cada uno, y mayo de 2021, por valor de \$3.854.889,00.

2. Se ordene a favor de mi mandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, propietaria d los bienes muebles objeto del contrato de leasing financiero No.001-03-0001002984 y en contra de la sociedad demandada **MEGA CARGA PLUS S.A.S**, LA RESTITUCIÓN del bien objeto de este contrato y descrito en la sección No.1 del mismo, el cual se aporta como prueba con la presente demanda, y en el hecho primero de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento pactados y que a la fecha de presentación de la demanda adeuda a la demandante un saldo del canon vencido el día 25 del mes de febrero de 2021, por valor de \$267.075,00, los cánones causados y vencidos los días 25 de los meses de marzo y abril de 2021, por valor de \$3.854.359,00, cada uno, y mayo de 2021, por valor de \$3.854.889,00, y si no lo hiciere, se efectúe directamente por su Despacho, en la fecha y hora que usted señale.

3. Se condene al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente acción.

De entrada, téngase en cuenta que la primera pretensión hace referencia a la solicitud de terminación del contrato de leasing financiero suscrito por las partes. La segunda de estas es consecuencia de la declaratoria de la primera, lo cual, conlleva a que se haga la restitución del bien objeto del contrato, de tal forma, se da cumplimiento a lo impuesto por el numeral 2° del artículo 88 del C.G.P., esto es, que las pretensiones no se excluyan entre sí.

Ahora bien, respecto del reparo manifestado por la pasiva, en el sentido de indicar que en la pretensión 2° se indicó “*y si no lo hiciere, se efectúe directamente por su Despacho, en la fecha y hora que usted señale*”, ha de manifestarse que no excluye la pretensión en sí, pues, como se manifestó en líneas previas, la que se solicita como consecuencia de la declaratoria de la terminación del contrato, es la restitución de la cosa dada en tenencia, para el caso, que si no se hace por cuenta de encartada, sea el operador judicial quien se encargue de dar el cumplimiento de una eventual sentencia.

En conclusión, se declarará no probada la excepción previa alegada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/cte.

Notifíquese (3),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00313-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados por aviso a los demandados Aymer Acevedo Mahecha, Diana Carolina Romero Mejía y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia S.A., conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda.

2. Requerir a Oficina de Registro de Instrumentos de Gachetá – Cundinamarca, para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 0920 de calenda 21 de octubre de 2021, en el cual se comunicó la inscripción de la demanda en el predio objeto de la litis. Por secretaría ofíciase.

Una vez se tenga certeza sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio a expropiar, se dispondrá lo pertinente conforme a lo impuesto por el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 0097 de 8 de febrero de 2022, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, en el que evidencia la entrega del predio objeto de la lid a la entidad demandante.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00317-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta la notificación infructuosa hecha al demandado Lino Enrique Pinto Durango.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase su emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

2. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, en la cual indica que se inscribió correctamente la demanda en el predio objeto de controversia.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00323-00

Vista la solicitud de adición de la parte demandante, respecto del auto de 30 de noviembre de 2022, el Despacho informa que no hay lugar a la misma.

Entiéndase que en el inciso final del auto de pruebas se dispuso interrogar oficiosamente a las partes, de lo cual y, dando alcance al inciso segundo numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ordenará el careo para que en este caso, la actora interroge a Nora Isabel Soto Galindo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00326-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la Asociación de Bananeros de Colombia – Augura.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Vista la manifestación del perito Rafael Vergara Severiche, por secretaría permítasele el acceso al expediente y contabilícese el término de diez (10) días, para que allegue el avalúo encomendado.

3. Finalmente, requiérase nuevamente a la perito Vilma Luz Yepes, para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir el dictamen encomendado 4 de septiembre de 2019, so pena de ser relevada del cargo. Por secretaría comuníquese telegráficamente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00330-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada, a la abogada Daniela Camila Torres Cruz en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la actora el 11 de julio de 2022, toda vez que la perturbación alegada ha de ser puesta en conocimiento de la autoridad competente y de acuerdo al trámite de la Ley 1806 de 2016.

3. Requerir a la parte demandante a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 8° del auto de 19 de agosto de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00335-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad litem de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica- Corelca, contestó la demanda oportunamente.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada Electrificadora del Caribe S.A. ESP Electricaribe, al abogado Daniel David Benavrhham en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00335-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00337-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, requiérase nuevamente a las partes a efectos allegar certificación de existencia y representación legal de la ejecutada de reciente expedición, a efectos de corroborar el otorgamiento de poder anexo en el escrito el 31 de mayo de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00339-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual los demandantes acreditan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

4. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

5. Finalmente, comoquiera que desde el escrito de la demanda la parte actora manifestó el desconocimiento del lugar para recibir notificaciones por cuenta de la pasiva, por secretaría hágase el emplazamiento de Antonio Arenas y personas indeterminadas, conforme lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00354-00

Vista la solicitud de adición de la parte demandante, respecto del auto que emitió orden de pago de 26 de septiembre de 2022, el Despacho informa que no hay lugar a la misma.

Téngase en cuenta que en proveído de esa misma fecha se dispuso el decreto de las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Demandante(s)		Demandado(s)			
- ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y PRODUCTORES		- CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. - CNE OIL & GAS S.A.S			
Contenido de Radicación		Contenido			
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Nov 2022	AL DESPACHO				24 Nov 2022
23 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			23 Nov 2022
13 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA DIAN			13 Oct 2022
12 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA DIAN			12 Oct 2022
03 Oct 2022	OFICIO ELABORADO	1246 - 1247 - 1248			03 Oct 2022
30 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ADICION AUTO			30 Sep 2022
26 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2022 A LAS 06:49:08.	27 Sep 2022	27 Sep 2022	26 Sep 2022
26 Sep 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				26 Sep 2022
26 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2022 A LAS 06:47:24.	27 Sep 2022	27 Sep 2022	26 Sep 2022
26 Sep 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				26 Sep 2022

Así las cosas, proceda la ejecutante al trámite de los oficios que informan las cautelas ordenadas en dicho proveído.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00354-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00357-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad litem de la pasiva, contestó la demanda oportunamente.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras.
3. Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la lid, se dispondrá lo correspondiente al inciso final del numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00359-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Dada la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Centro, por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido dicha entidad comunicando la inscripción de la demanda. Tramítese por cuenta por la parte interesada.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda, junto con el que le corrigió de fecha 30 de junio de 2022, al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00362-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Julio Adonay Ochoa González (q.e.p.d.), contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

Córrase traslado de dicho escrito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – Dian, en la que informa sobre la obligación que tiene la ejecutada Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa con dicha entidad.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00362-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de propiedad de los aquí demandados, proveniente del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00363-00

Por ser procedente, el Despacho obrando conforme lo señalan los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, dispone:

Conceder ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y en el efecto **suspensivo** la apelación interpuesta por el demandado en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00363-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor del abogado Milton González Ramírez, como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del memorial allegado.

2. Dada la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Centro, por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido dicha entidad comunicando el embargo gravado con garantía real. Tramítese por cuenta por la parte interesada.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00367-00

En atención a la acumulación de demanda realizada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad y de conformidad con lo reglado en el artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Ordenar la acumulación de la demanda de pertenencia que por prescripción adquisitiva de dominio instaura Luz Mary Ovalle Caro contra Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A. y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la lid.

Segundo: Córrase traslado a la pasiva por el término de 20 días. Comoquiera que a la fecha no se encuentra notificada la pasiva, notifíquesele mediante las disposiciones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: Fíjese la valla en el predio a usucapir, atendiendo las directrices del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Comoquiera que ya se encuentra inscrita la demanda en el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684, comuníquese la presente acumulación a la Oficina de Instrumentos Públicos encargada para que adecue la respectiva anotación.

Quinto: Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones de las que trata el numeral 6° del artículo 375 *ibídem*, para que sí, lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar. Infórmeles sobre la presente acumulación.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Ana Milena Zambrano Toro, como apoderada judicial de la demandante en acumulación, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00367-00

1. Nuevamente, no se tiene en cuenta la documental allegada por la demandante con la cual se pretende acreditar la notificación a sociedad demandada.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuentan las partes para contestar a un requerimiento, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido¹.

Así las cosas, deberá proceder con el respectivo trámite acudiendo con estrictez conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Conforme a la solicitud allegada, por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, reconózcase personería para actuar como procuradora judicial de esta, a la abogada Marisol Londoño Vargas, en los términos y para los efectos del poder otorgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico marisol@azulacamachoabogados.co. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se informa a dicha empresa de economía mixta, que tomara el proceso en el estado en el que se encuentra.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

¹ Téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00368-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Agropecuaria Vallenata S.A.S., formula en contra de Liberty Seguros S.A.

Comoquiera que dicha sociedad se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00368-00

Comoquiera que la parte encartada acreditó el cumplimiento del requerimiento hecho en auto de 14 de julio de 2022, el despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la sociedad Liberty Seguros S.A., desde el 16 de septiembre de 2021, fecha en la que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar en nombre de Liberty Seguros S.A., a los abogados Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Téngase como notificada a la sociedad Agropecuaria Vallenata S.A.S., desde el 15 de septiembre de 2021, fecha en la que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

4. Reconocer personería para actuar en nombre de Agropecuaria Vallenata S.A.S., al abogado José Alejandro Ramírez Cano, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00368-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante, contra el numeral 1° del auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación de la pasiva.

Fundamentos del recurso

El inconforme alega que debe revocarse al numeral atacado y en su lugar darse por notificadas a las sociedades encartadas, ya que, al contestar la demanda, se cumplen las exigencias del acuse de recibido.

A su vez, manifiesta que debe mantenerse el requerimiento hecho a la pasiva respecto de acreditar el poder conforme a las previsiones de las que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la pasiva guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, ha de mantenerse el pronunciamiento atacado, ya que el citatorio enviado no cumple con lo impuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispuso en su artículo 8°:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

De lo anterior, se desprende que todo acto encaminado a notificar personalmente a los aquí demandados, deberá acreditar la confirmación o el acuse de recibido por cuenta del destinatario, situación que en el asunto de marras no acaeció.

No resulta capricho de esta sede judicial acatar dicha postura, más aún, cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya lo ha dicho¹ y, el legislador en la Ley 2213 de 2022, norma que recoge e instruye de forma permanente el mentado Decreto, ha dispuesto como requisito para la garantía del debido proceso de quien se pretende citar.

Es que no puede confundirse el acto de enteramiento de la demanda con la contestación de la misma, por eso, de entrada, el segundo reparo interpuesto está llamado al fracaso, pues, como se manifestó en el auto objeto de reparo, tampoco se ha dado por contestada la demanda, ya que las enjuiciadas no han acreditado que quienes propusieron excepciones de mérito en su nombre, estén debidamente facultados para hacerlo.

Ahora bien, es de vital importancia tener en cuenta el acuse de recibido para la notificación de la demanda, pues dicho elemento es el que permite contabilizar el término con el que cuenta el notificado para contestar la demanda.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve, no reponer el auto atacado.

Notifíquese (3),



FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

¹ STC12927-2022, STC6110-2022, STC5420-2022, STC16078-2021, STC690-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00521-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la documental allegada por la apoderada demandante, con la cual pretende acreditar la notificación del extremo demandado, al respecto téngase en cuenta que no cumple con las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso. Si bien le informa la existencia del proceso, lo cierto es que el término establecido para la comparecencia del numeral 3° no corresponde a la situación de la pasiva, pues, téngase en cuenta que Neyla Rosa Plaza Galván, no reside en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, exhórtese a la actora realizar los actos de notificación dando estricto cumplimiento a la norma procesal en comento.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la entidad demandante, al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00524-00

1. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los demandados Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba Rojas, el despacho resuelve:

Designar a Jenny Zuley Matiz García, quien puede ser ubicada en el correo electrónico zmatuzy@gmail.com, como curadora ad litem del extremo demandado. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. No tener en cuenta la revocatoria de poder hecha a Henry Alexander Reita Pulido, puesto que a la fecha no ha sido reconocida dicha entidad dentro del proceso.

3. Finalmente, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la Caja de

Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS y a la Clínica Partenón Ltda. en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00533-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., contestó la demanda en tiempo. Póngase en conocimiento de la actora para los fines legales pertinentes.

2. Conforme a lo solicitado por la entidad demandante, se informa que, desde el 1° de diciembre de 2022 se encuentra elaborado el despacho comisorio ordenando en auto de 24 de noviembre de 2022. Remítase por cuenta de la secretaría del Despacho.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00536-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la renuncia del abogado Sergio Londoño González, como apoderada de la parte demandante.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00536-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandante, en contra del auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos para la suspensión provisional de la decisión impugnada toda vez que, en la asamblea llevada a cabo el 16 de julio de 2021, se removió a Jorge Camilo Bernal de la Junta Directiva sin atender las reglas estatutarias ya establecidas por la sociedad. Dicho hecho acaeció como consecuencia de la aprobación unilateral, por parte del bloque controlante, de una acción social de responsabilidad social en su contra.

Así las cosas, solicita se revoque el auto atacado y se proceda a ordenar la suspensión de la decisión consistente en aprobar una acción social de responsabilidad, adoptada por la asamblea general de accionistas de Digital Ware S.A.S., durante la reunión extraordinaria que se celebró el 16 de julio de 2021.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Revisado el expediente, la documental allegada y la manifestación del recurrente, no encuentra sustento el despacho para decretar la medida cautelar solicitada.

Si bien el artículo 382 del C.G.P., establece que el demandado podrá pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, lo cierto es que dicho pedimento a pesar que hace parte de las pretensiones de la demanda no configura la situación argüida por el recurrente.

Ahora bien, expresa el inciso tercero del literal c) del numeral 1° del artículo 590 de la ley 1564 de 2012:

“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente”.

Y es que bajo esta cuerda procesal, el despacho mantendrá la decisión debatida, pues ha de tenerse en cuenta que, el objeto de la cautela solicitada es la suspensión de los efectos de la decisión de aprobar una acción social de responsabilidad en contra de Jorge Camilo Bernal Martínez y, dicha decisión desde la perspectiva de este juzgado, si bien podría afectar las actuaciones del demandante al interior de la sociedad, lo cierto es que conforme a la documental allegada, puntualmente al folio 15 del acta de la asamblea llevada a cabo el 16 de julio de 2021, los demandantes no ejercían labores de administración, por tanto, la acción social de responsabilidad adelantada, no generaría efecto alguno en los cargos que a la fecha ejercían dentro de la compañía.

3. Finalmente, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 321 la Ley 1564 de 2012, se concederá el recurso de alzada.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

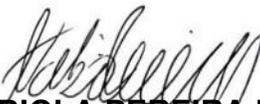
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de 13 de octubre de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00539-00

1. Comoquiera que la parte actora agotó infructuosamente las labores de notificación de la demandada Lucero Amanda Jiménez García en la dirección informada para tal fin, conforme a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de esta mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00543-00

1. Vista la solicitud de la parte actora, en la cual informa sobre el trámite de la notificación por aviso, debe tenerse en cuenta que dicha documental no puede ser aceptada por el despacho, ya que no acredita el acuse de recibido conforme lo imponen los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00545-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de Mario Antonio Castro Rodríguez, María del Carmen Bautista y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, el despacho resuelve:

Designar a Heidy Alejandra Contreras Rodríguez, quien puede ser ubicada en el correo electrónico alejandra.contrerasr@hotmail.com, como curadora ad litem de los demandados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00545-00

1. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de Fabio Moreno Escobar, Fernando Samudio Chaparro, Ana Isabel Poveda Rojas y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, el despacho resuelve:

Designar a Lina María Montaña Acuña, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [li na.14@hotmail.com](mailto:lina.14@hotmail.com), como curadora ad litem de los demandados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Comoquiera que a la fecha aún no se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la lid, elabórese nuevamente la misiva dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría ofíciase. Tramítese por cuenta de la parte interesada.

3. Finalmente, siendo requisito *sine qua non*, conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, requiérase a la parte actora nuevamente, a efectos que allegue de forma clara y legible, las fotografías que demuestren la instalación de la valla en el predio a usucapir.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00552-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, el escrito que describió la contestación de la demanda y el escrito que describió la contestación de la demanda de reconvención.

Testimoniales: Cítese al perito Javier Hernando Fula Avella, a fin de que rindan interrogatorio.

Conforme a lo solicitado y, por ser procedente, ofíciase a la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá a efectos que remita el acta de comparecencia de los aquí intervinientes de fecha 20 de abril de 2018.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00552-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado en reconvenición, dentro del término otorgado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

A su vez, que a pesar que los demandados de reconvenición remitieron a la demandante en reconvenición la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00552-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y de la de reconvenición y, no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 29 el mes de marzo del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00552-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante, en contra del numeral 3° del auto de 24 de junio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito que describió la contestación de la demanda por extemporáneo.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que conforme al párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando se acredite el envío de un escrito del cual deba surtirse traslado, el mismo se entenderá realizado dos (2) días hábiles al envío del mensaje y el término comenzará a correr al día siguiente.

Así las cosas, indica que el término feneció el 1° de diciembre de 2021, allegando el escrito en cuestión el 29 de noviembre de aquella calenda.

Así las cosas, solicita se revoque el numeral atacado y, en su lugar se indique que se pronunció oportunamente frente a las excepciones de fondo alegadas por la pasiva.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por Ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Impuso en su oportunidad el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pasiva agotó envió su réplica a la actora el 19 de noviembre de 2021, ha de tenerse en cuenta, que los dos

días hábiles siguientes a la notificación fenecieron el 22 y 23 de aquel mes y año, por tanto, el término se echó a correr el 24 de noviembre de 2021 y, en concordancia con lo impuesto por el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, el término finalizó el 30 de noviembre de 2021, a efectos, véase el calendario correspondiente al mes de noviembre de 2021.

Noviembre 2021

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Así las cosas, conforme a lo plasmado en el calendario anexo y, la fecha en la cual la actora allegó su réplica, 16:34 del 29 de noviembre de 2021, se evidencia que dicho escrito fue allegado oportunamente, lo cual, conlleva irremediablemente a revocar el numeral atacado y tener en cuenta la documental aportada.

En conclusión, se revocará el numeral del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el numeral 3° del auto de 24 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Tener en cuenta que la actora describió oportunamente el escrito de contestación de la demanda allegado por su contraparte, conforme a las previsiones de las que trata el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00063-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud realizada por la demandante en el escrito de la demanda y, teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, el Despacho decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cañasgordas – Antioquia. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

2. Conforme a lo solicitado y, por ser procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso segundo del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 399 *ibídem*, en el sentido de indicar que se convocan a los peritos evaluadores Omar Alexis Pinzón Rodríguez y Jorge Alberto Medrano Vega a fin de absolver interrogatorio.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00063-00

Conforme a la solicitud de la parte demandada, en la que manifiesta la imposibilidad de asistencia del perito evaluador Jorge Alberto Medrano Vega a la audiencia programada para el 8 de febrero de 2023 a las 9:30 am, se señala nueva fecha a la hora de las 9:30 am. Del día veintitrés de marzo de 2023, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario